

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra la providencia del 07 de mayo de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente tramite.

ANTECEDENTES

Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son en síntesis, que el titulo valor base del recaudo carece de los requisitos comunes, esenciales y formales que debe tener el titulo valor y que la Ley no los suple: *“artículo 621 del Código de Comercio, y el cual establece -REQUISITOS COMUNES –Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.....”*

Por lo anterior señaló el recurrente, que al observar el titulo valor base de recaudo dentro del presente asunto, es claro que la

mencionada letra de cambio solo contiene la firma del señor deudor (girado) DEIVER ALVERNIA SALAS, pero es notable la ausencia de la firma del creador del título valor es decir la firma del girador que corresponde a quien lo crea, y por tal motivo a falta de dicho requisito común y esencial el documento base de recaudo no adquiere la calidad de título ejecutivo y mucho menos de título valor, por esa razón, el mandamiento de pago debió negarse en el presente asunto.

Por su parte la abogada del extremo actor al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la pasiva, solicitó a este despacho mantener el auto atacado aduciendo que dicho recurso fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la notificación del auto que libró mandamiento de pago fue entregada por la empresa transportadora envía el día 22 de junio de 2021, pues así se desprende del acuse de recibido allegado al plenario.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la actuación surtida y previo a pronunciarse respecto de los requisitos formales del título traído como báculo de la ejecución que fueren motivo de censura por el extremo pasivo, es del caso hacer mención de lo manifestado por el actor en el escrito mediante el cual describió traslado del recurso que aquí se resuelve, por lo cual se debe señalar que por auto datado 2 de febrero de 2022, en su inciso 3° se dispuso: *“a efectos de corroborar la fecha en la cual quedo surtida la notificación legal correspondiente del extremo demandado en la presente causa, y por ende las fechas dentro de las cuales podía proponer los recursos correspondientes, se concede el termino de tres (03) días a la parte ejecutante, para que*

arrime al despacho las documentales antes referidas so penas de no tener en cuenta dicha notificación”.

Atendiendo el anterior requerimiento, se tiene que la doctora Aracely Diaz Aragón, presentó escrito datado 09 de febrero de 2022, en el cual indicó que desde el pasado 16 de julio de 2021 se envió al correo del despacho el recibo de la notificación realizada al señor Alvernia Salas, y adjunto guía No. factura 0C06066000683339 datada 22 de junio de esa misma anualidad donde manifestó se podía corroborar la notificación remitida a través de la empresa Envía.

Dicho esto, se debe poner de presente a la togada Diaz Aragón, que la misma no dio cumplimiento a lo requerido por este despacho, al tenor del canon 291 numeral 3 inciso 4º que señala:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Por lo anterior es sencillo llegar a la conclusión por parte de este despacho que la abogada del extremo actor no atendió al requerimiento efectuado en auto datado 2 de febrero de 2022, pues si bien es cierto allegó guía No. factura 0C06066000683339 datada 22 de junio del 2021, también lo es que con la misma no se adjuntó certificación de la empresa de servicio postal Envía en la cual se acreditara que la dirección correspondía al aquí demandado y que en efecto el mismo residía o laboraba en ésta, aunado a que tampoco se allegó copia cotejada de los anexos remitidos como lo establece la norma antes citada.

En consecuencia, se entenderá que la notificación efectuada por la secretaria estuvo acorde con lo ordenado por este despacho, por lo que se procederá a resolver el recurso propuesto por el abogado defensor del señor DEIVER ALVERNIA SALAS advirtiéndole de entrada que la censura propuesta se encuentra llamada al naufragio, razón por la cual es del caso mantener incólume la decisión atacada.

Y esto es así toda vez que al analizar el título valor arrimado como base de la presente ejecución, si bien se echa de menos la firma del creador del mismo, se tiene que éste se encuentra debidamente aceptada por el señor Deiver Alvernia Salas de conformidad con su firma y cedula allí impuesta, razón por la cual dicha aceptación le otorga la calidad tanto de girador como de girado y en tal sentido no existe ninguna limitante para la validez del referido título valor.

Al respecto, téngase en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC4164-2019, a saber: *“los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, **la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.**”* (negrilla fuera de texto).

Igualmente y en aras de ilustrar un poco más sobre el tema es bueno citar al tratadista José Vicente Andrade Otaiza, el cual en su libro Teoría de los Títulos Valores página 146, define: *“la aceptación es una figura cambiaria propia de los títulos a base de orden, es decir en los que la estructura del título admite tres*

posiciones: un girador que emite una orden, un girado que recibe la orden y la acepta para pagar el importe del título en favor del beneficiario que puede ser el mismo girador o un tercero.

La letra de cambio es una orden de pago del librador al girado, el girado no está obligado cambiariamente por el solo hecho de ser mencionado en la letra; es menester para que quede obligado, la aceptación. Una vez aceptada la orden, se convierte en obligado principal y su aceptación como acto cambiario se manifiesta con la firma del título."

Bajo los anteriores lineamientos y comoquiera que no le asiste razón al censor recurrente, puesto que el auto atacado no se aparta del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y se itera que la falta de la firma del creador del título no le resta validez al mismo, no hay lugar a revocar el auto que libró mandamiento de pago en la presente causa civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar,

RESUELVE

No reponer el auto atacado por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO
Juez